



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 675-2020-GR CUSCO/GR

Cusco, **30 DIC. 2020**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El Expediente de Registro N° 13530-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Merida Almanza Manyá, contra el Memorandum N° 826-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos, Informe N° 641-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo, entre los que destacan: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, en el presente caso, la recurrente mediante solicitud de Registro N° 5409-2020, pide la reevaluación de record vacación por no estar de acuerdo con el saldo vacacional que la Oficina de Recursos Humanos ha computado;

Que, mediante Memorandum N° 829-2020-GR. CUSCO/ORAD-ORH, notificado a la interesada el 22 de setiembre del 2020, la Oficina de Recursos Humanos señala que, revisados los archivos y la base de datos de la Oficina de Recursos Humanos al 29 de febrero del 2020, la recurrente cuenta con veintiséis (26) días de saldo vacacional;





Que, en fecha 21 de octubre del 2020, la impugnante interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra del Memorándum N° 826-2020-GR. CUSCO/ORAD-ORH. emitido por la Oficina de Recursos Humanos, solicitando se revoque la decisión adoptada por la Oficina de Recursos Humanos y reformándola disponga el reconocimiento de ciento diez (110) días de vacaciones no gozadas;

Que, según el Informe Escalafonario N° 258-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH-AFAL, doña MERIDA ALMANZA MANYA, al 26 de noviembre del 2020, con cargo profesional de planta I, y condición laboral contratada por inversión - repuesta judicial y según el tiempo de servicios prestados, ha laborado en forma interrumpida, tal como se desprende del citado documento de fojas 40 y 39;

Que, mediante Memorándum N° 1644-2020-GR CUSCO/ORAJ del 16 de noviembre del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita la aclaración de la información de record vacacional contenida en los Memorándum N° 826-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH y el Memorándum N° 194-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH;

Que con Informe N° 1812-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH, de fecha 01 de diciembre del 2020, la Oficina de Recursos Humanos, concluye que, la información proporcionada mediante el Memorándum N° 826-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH y el Memorándum N° 194-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH no es correcta, siendo correcto el cálculo efectuado en el numeral 2.3 y 2.5: es decir, que del Informe Escalafonario N° 258-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH-AFAL de fecha 2.6 de noviembre del 2020, el módulo de consulta de remuneraciones y el sistema de control de asistencia (record de vacaciones) evidencian que el vínculo laboral de la servidora con la entidad no ha sido continua, verificándose como última fecha de ingreso a la administración pública (Gobierno Regional del Cusco) el 01 de julio del 2019, por lo que, se tiene que la recurrente cuenta con treinta y cuatro (34) días de vacaciones gozadas del periodo del 01 de julio del 2019 al 30 de junio del 2020 y que el periodo del 01 de julio del 2020 a la fecha se encuentra en conteo. es más, el informe en cita, precisa que, la recurrente habría gozado de treinta y cuatro (34) días de vacaciones, con un excedente de cuatro (04) días, los cuales deberán ser descontados del periodo vacacional que se encuentra en conteo;

Que, con Memorándum N° 1645-2020-GR CUSCO/ORAJ del 16 de noviembre del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Regional de Administración informe respecto de la reanudación de plazos administrativos y reinicio de atención en el Área de Trámite Documentado, a efecto de realizar el cómputo de plazos del recurso impugnatorio materia de análisis; informando la Dirección Regional de Administración mediante el Memorándum N° 1909-2020-GR CUSCO/ORAD de fecha 03 de diciembre del 2020, a través del Informe N° 1800-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 01 de diciembre del 2020, que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, que establece prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole; en vista de lo cual, informa que desde el 11 de junio del 2020, se ha reanudado el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la fecha de vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del D. U. N° 026-2020 y que el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Cusco reanudó sus actividades a partir del 22 de abril del 2020, tal como deja constancia con la fotocopia del registro de trámite documentario que adjunta;

Que, en aplicación del debido procedimiento y el principio de legalidad es que se debe tener en cuenta el plazo de cómputo para la interposición de un recurso impugnatorio como es el recurso de apelación, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-J US. establece en el artículo 218° que el término para la imposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, el recurso impugnatorio materia de análisis fue presentado ante el Área de Trámite Documentario en fecha 21 de octubre del 2020, es decir, a los 21 días hábiles posteriores de la notificación de la acto administrativo impugnado, hecho que imposibilita que la administración pública pueda válida y legalmente pronunciarse sobre el fondo del escrito de apelación interpuesto por la administrada, debiendo declararse improcedente dicho recurso; en concordancia con el artículo 8° de la citada norma, que señala que un acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico;





Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos administrativos en trámite, que guardan conexión ya que tiene como finalidad simplificar, otorgar celeridad y eficacia en los procedimientos administrativos, evitar la duplicidad de trámites, actuaciones y pronunciamientos. En el caso concreto es pertinente acumular los Expedientes ORAJ Nros. 2647 y 2654;

Que, mediante Informe N° 641-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina se declare improcedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Merida Almanza Manyá, en contra del Memorandum N° 826-2020-GR.CUSCO/ORAD-ORH emitido por la Oficina de Recursos Humanos, y se declare agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a los documentos del visto y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **MERIDA ALMANZA MANYA**, contra el Memorandum N° 826-2020-GR.CUSCO/ORAD-ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente a la interesada y las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

